



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022)

RAD: 20001 31 03 002 2022 00050 00. Acción de tutela de primera instancia promovida por **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES** Derechos fundamentales: Mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ** a través de apoderado judicial Álvaro José Fuentes Linero contra **COLPENSIONES**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, el apoderado judicial de la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: Que su poderdante la señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ** a través de él, en su condición de apoderado judicial instauró Acción de Tutela en contra de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, con el propósito de obtener el amparo y protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social y el Mínimo Vital.

SEGUNDO: El día 04 de febrero de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar mediante fallo de tutela de primera instancia resolvió:

*"1. Tutelar los derechos fundamentales a la Seguridad Social y a la Vida Digna de la señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ**.*

*2. Ordenar a **FRANCISCO OVALLE ANGARITA** en su calidad de Gobernación del Cesar o quien haga sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, constituya la reserva actuarial de la señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ**, teniendo en cuenta el tiempo de servicio que presto, que fue objeto de descuento de su pago pero que no se envió a ningún fondo de pensiones, entendiéndose desde el 11 de marzo 1969 al 30 de mayo de 1972, el cual debe ser adelantado ante el fondo de pensiones que la actora escoja, y un aves lo haya obtenido, dentro de los cinco días siguientes, pague a órdenes del*

fondo de pensiones que escoja la actora el valor causado en favor de la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ.

3. Una vez ejecutoriada la presente sentencia envíese a la misma corte constitucional para su eventual revisión.

4. Cópiese, notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama y cúmplase."

TERCERO: El 28 de marzo de 2019 el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia de segunda instancia resolvió: Confirmar el fallo de tutela fechado 04 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

CUARTO: Que La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, luego de varias solicitudes y en cumplimiento de los trámites administrativos pertinentes, remitió a la GOBERNACIÓN DEL CESAR mediante comunicado BZ 2020_12372940 recibido el 09 de diciembre de 2020, comprobante de pago N° 04420000003154 por valor de \$75.540.005 por concepto de cálculo actuarial por omisión a favor de la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ, con fecha límite de pago 31 de enero de 2021.

QUINTO: Que el día 17 de agosto de 2021 la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ en nombre propio radicó solicitud ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que remitiera a la GOBERNACIÓN DEL CESAR un nuevo comprobante de pago, lo anterior, en virtud a la negligencia de la GOBERNACIÓN DEL CESAR frente a su obligación de realizar el pago del cálculo actuarial en las fechas fijada en el recibo de pago del 09 de diciembre de 2020.

SEXTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante respuesta 2021_9362610 fechada 28 de septiembre de 2021, informó a su poderdante señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ que el día 21 de septiembre del presente año se procedido a remitir a la GOBERNACIÓN DEL CESAR el comprobante de pago N° 04421000002159 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021.

SÉPTIMO: Que el día 27 de octubre de 2021 la GOBERNACIÓN DEL CESAR mediante resolución N° 009123 resolvió:

"1. Artículo 1: Reconocer a favor de la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ con cedula de ciudadanía N° 26.869.262, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081) por concepto de reserva actuarial por el periodo comprendido entre el 11/03/1969 al 30/05/1972 de conformidad al fallo de tutela de fecha 04 de febrero de 2019 del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar el 28 de marzo de 2019.

2. Autorizar a la tesorera del departamento del cesar, el pago a favor de Colpensiones con Nit. 900.336.004-7 por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez respecto a los tiempos laborados y no cotizados al régimen de prima medida de la señora *MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ*, a cargo del departamento del cesar por la suma de *SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081)*, para ser consignados en cualquier sucursal del bando de Bogotá con el número de referencia de pago N° 04421000002159 hasta el 30 de noviembre de 2021.

3. *Remitir copia de la presente resolución a Colpensiones y al ministerio de hacienda y crédito público en calidad de emisor de la indemnización sustitutiva, en los términos establecidos en la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios."*

OCTAVO: Que el día 28 de octubre de 2021 la GOBERNACIÓN DEL CESAR expide el Comprobante de Egreso N° 15185 por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081).

NOVENO: Que el día 28 de octubre de 2021 la GOBERNACIÓN DEL CESAR realiza a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, un pago electrónico por PSE con referencia N° 4743 por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081).

DECIMO: Que el día 12 de noviembre de 2021 la señora *MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ* a través de él, en condición de apoderado radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES derecho de petición de interés particular con radicado 2021_13571064 mediante el cual se pedía lo siguiente:

1. *Se sirva reconocer y pagar a favor de mi poderdante señora *MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ*, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 26.869.262, la suma que legalmente corresponda por concepto de Reserva actuarial por el periodo comprendido del 11/03/1969 al 30/05/1972 teniendo como referencia la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081), los cuales fueron consignados por la GOBERNACIÓN DEL CESAR a favor de mi poderdante.*

DECIMO PRIMERO: Que desde la fecha de radicación de la petición a la actualidad han transcurrido 3 meses y 26 días, sin que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resuelva de fondo la petición presentada.

DECIMO SEGUNDO: Que la señora *MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ*, actualmente es una persona de 76 años de edad, por lo cual se considera un adulto mayor, es decir, forma parte del grupo

poblacional determinado como de la tercera edad, además, tiene antecedentes patológicos de Arritmia / Diverticulitis / Hipercolesterolemia - Hiperglicemia y Gonartrosis Izquierda.

DECIMO TERCERO: Que la señora María Elena Vanegas actualmente no cuenta con una fuente de ingreso que le permita solventar sus necesidades básicas, depende económicamente de una de sus hijas quien actualmente labora de manera informal, no tiene renta económica, ni percibe pensión alguna. Necesita del dinero que por concepto de cálculo actuarial por aportes dejados de efectuar COLPENSIONES prolonga entregar a su poderdante señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ**.

DECIMO CUARTO: Que su poderdante, señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ** actualmente necesita del dinero que por concepto de cálculo actuarial por omisión de aportes le debe devolver COLPENSIONES, quien después de más tres (03) meses se rehúsa a ordenar su devolución, esperando sin justificación alguna el último día que legalmente tiene para dar respuestas a las solicitudes presentadas por sus usuarios (04 meses), sin tener en cuenta la condición económica, de salud, personal y especial de algunos usuarios.

DECIMO QUINTO: Que lo que ocupa la atención de la presente acción de tutela radica en la devolución del dinero que debe hacer COLPENSIONES por concepto de cálculo actuarial por omisión de aportes, el cual fue consignado a su favor por parte de la GOBERNACIÓN DEL CESAR el día 28 de octubre de 2021, es decir, no se trata de un trámite de reconocimiento de pensión de vejez, invalidez, indemnización sustitutiva etc., que requiera de un análisis profundo y de la prolongación en el tiempo para su respuesta de fondo, máxime cuando COLPENSIONES mediante esta operación y por disposición legal retiene a su favor una parte del dinero consignado.

DECIMO SEXTO: Que la conducta omisiva por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, vulnera a todas luces los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de su poderdante la señora **MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ**, quien requiere del pago que debe efectuarle COLPENSIONES para mejorar su calidad de vida y satisfacer sus necesidades básicas.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La parte accionante considera que con los anteriores hechos se vulneran los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida en condiciones dignas.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la parte accionante solicita que se Ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, reconocer y pagar la suma de SETENTA Y CINCO

MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081) los cuales fueron consignados por la GOBERNACIÓN DEL CESAR a favor de MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ, por concepto de reserva actuarial por el periodo comprendido del 11/03/1969 al 30/05/1972, lo anterior, como respuesta de fondo la reclamación o derecho de petición radicado el día 12 de noviembre de 2021 con número 2021_13571064.

PRUEBAS:

PARTE ACCIONANTE:

1. Copia del Derecho de petición radicado el 12 de noviembre de 2021 dirigido a COLPENSIONES
2. Fallo de tutela de primera instancia de fecha 04 de febrero de 2019 expedido por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar.
3. Fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de marzo de 2021.
4. Respuesta 2021_9362610 fechada 28 de septiembre de 2021 emitida por COLPENSIONES dirigida a la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ.
5. Resolución N° 009123 del 27 de octubre de 2021 expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR.
6. Respuesta Derecho de petición fechada 28 de octubre de 2021 expedida por la GOBERNACIÓN DEL CESAR.
7. Comprobante de egreso N° 15185 fechado 28 de octubre de 2021 expedido por la GOBERNACIÓN DEL CESAR.
8. Constancia de Pago electrónico PSE con referencia de pago N° 1711334743 expedido por la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 16 de marzo de 2022, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y se ordenó vincular y notificar a la Gobernación del Departamento del Cesar y al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, concediéndoles el término de dos (2) días, para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

CONTESTACIÓN ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES":

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, dio respuesta al requerimiento que hiciera el despacho así:

Que verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ el día 12 de noviembre de 2021 bajo bz2021_13571064 radicó solicitud de indemnización sustitutiva, la cual se encuentra en trámite de estudio y decisión.

Por lo expuesto, la ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no

discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, por lo que solicitan que se deniegue por improcedente, por no cumplir con los presupuestos de subsidiariedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO:

En el presente asunto, el problema jurídico consiste en dilucidar ¿Si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y condiciones dignas a la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ, al no contestar la solicitud elevada por ella el 12 de noviembre de 2021?

La respuesta al problema jurídico planteado es de carácter positivo puesto que, a la fecha de proferir la decisión en la presente acción constitucional, ha vencido el plazo máximo de cuatro meses (04) con los que disponía ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para resolver la solicitud presentada por la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ el 12 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL:

La acción de tutela es un mecanismo de defensa establecido por la constitución a favor de todas personas cuyos derechos fundamentales sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos por la constitución y la ley, cuyo amparo inmediato puede ser reclamado ante los jueces de la república. Esta acción constitucional es de carácter preferente, sumario y subsidiario, por cuanto a él se recurre cuando no estén contemplados otros medios de defensa judicial, tal como indica el artículo 86 de la constitución nacional en su inciso tercero: esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, limitación esta que fue reiterada en el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

La accionante MARIA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ a través de apoderado judicial, teniendo como objetivo que constitucionalmente a

través del presente mecanismo, sea protegido su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a la cual se le atribuye la vulneración a dichos derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Respecto a este presupuesto considera esta agencia judicial que se encuentra cumplido toda vez que el derecho de petición elevado por el accionante fue el 12 de noviembre de 2021 y la fecha de presentación de la acción de tutela es del 09 de marzo de 2022, por lo que la presente se ha presentado dentro de un término razonable y proporcionado.

SUBSIDIARIDAD:

Se percibe que la hoy accionante no tiene otro mecanismo inmediato para proteger y cesar el derecho fundamental de petición transgredido, sino la presente acción, pues, según los hechos en el caso particular se puede concluir que éste instrumento constitucional es el idóneo para la protección del derecho fundamental referido-

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte constitucional en Sentencia T- 155 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas respecto a la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales reiteró lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3º de la norma establece que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

27. En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo¹ que *“(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial”.*

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta². En palabras de esta Corporación se dijo que *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte*

¹ En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013.

² Sentencia T-009 de 2016.

Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal”³.

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que:

“La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general⁴. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado⁵”.

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución **clara, definitiva, precisa y oportuna** a la *Litis* objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocados⁶. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva.

La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

28. En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

29. De otro lado, la Corte ha referido que, en aquellos casos, en los que el solicitante fuese sujeto de especial protección constitucional, el estudio de procedibilidad se vuelve menos riguroso, debido al estado de debilidad en el que se encuentra⁷ y, en consecuencia, corresponde al juez de tutela actuar “(...) *de manera especialmente diligente, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectorio, que refleje la intención del Constituyente y busque preservar, ante todo, el goce de sus derechos fundamentales*”⁸.

Sobre el particular, en sentencia T-463 de 2017, esta Corporación reiteró que “*los medios de defensa con los que cuentan los sujetos de especial protección constitucional se presumen inidóneos. Sin embargo, en cada caso, la condición de vulnerabilidad (persona de la tercera edad, niño o niña, persona en situación de discapacidad, etc.), debe ser analizada por el juez de tal forma que lo lleve a considerar que efectivamente, por sus características, en esa circunstancia en particular, se encuentra en imposibilidad de ejercer el medio de defensa en igualdad de condiciones*”.

30. Atendiendo las excepciones al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha admitido **la procedencia de la acción de tutela para conocer de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones sociales**, cuando éstas comprometen el núcleo esencial del derecho fundamental al mínimo vital⁹.

³ *Ibíd.*

⁴ sentencia T-303 de 2002

⁵ Consideraciones en materia de subsidiariedad hechas en la sentencia T-384 de 1998, que fueron posteriormente reiteradas en la T-1316 de 2001.

⁶ Sentencia T-009 de 2016.

⁷ Sentencia T-606 de 2016.

⁸ *Ibíd.*, esta posición fue reiterada en Sentencia T-712 de 2015.

⁹ Sentencia T-263 de 2017.

En sentencia T- 480 de 2017, este Tribunal sostuvo que la procedencia de la tutela para el reconocimiento de prestaciones económicas puede presentarse como mecanismo definitivo, cuando el solicitante no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, carece de idoneidad o eficacia, o como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, la protección se extenderá hasta que se profiera una decisión definitiva por el juez ordinario.

31. En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital¹⁰ y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos¹¹.

Respecto al derecho de petición en materia pensional en esa misma oportunidad el Alto Tribunal Constitucional reiteró lo siguiente:

“La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.*

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 **establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.**

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

¹⁰ Sentencia T-144 de 2013 y T-081 de 2017.

¹¹ Sentencias T-181 de 2015 y T-263 de 2017

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que “las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada”.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

Por último traemos a estudio pronunciamiento contenido en la sentencia T- 470 de 2019 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo en la que se manifestó:

1. “Las entidades encargadas de reconocimientos pensionales deben dar trámite a las solicitudes del afiliado, pronunciándose explícitamente sobre aspectos relevantes puestos en su conocimiento, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.1. El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo¹². La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido¹³. La Corte Constitucional ha explicado que:

- i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario;
- ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y
- iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁴.

¹² Ley 1755 de 2015, artículo 13.

¹³ Sentencia T-682 de 2017.

¹⁴ Sentencias T-587 de 2006 y T-682 de 2017.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: *i)* se identifique la solicitud, *ii)* se verifiquen los hechos, *iii)* se exponga el marco jurídico que regula el tema, *iv)* se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, *iv)* se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y *vi)* se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida¹⁵. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial”¹⁶.

1.2. Para este Tribunal, el cumplimiento de ese deber en cabeza de las entidades administradoras de pensiones resulta especialmente relevante, puesto que las solicitudes de prestaciones sociales están supeditadas al cumplimiento de requisitos precisos, relacionados con la edad, las semanas de cotización, la estructuración de la invalidez, la dependencia económica, entre otros, que podrían afectar otros derechos fundamentales como la seguridad social y el mínimo vital. En ese sentido, las autoridades pensionales no pueden emitir contestaciones que conduzcan al peticionario a una situación de incertidumbre respecto de la existencia del derecho pensional, ni prolongar la definición de la solicitud mediante remisión a distintas dependencias. Tampoco pueden brindar respuestas que se limiten a informar el trámite interno a seguir, por cuanto la garantía solo se satisface con respuestas, es decir, cuando se decide, se concluye o se ofrece certeza al interesado¹⁷.”

EL CASO CONCRETO:

MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ a través de apoderado judicial acude a este mecanismo de protección constitucional con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas los cuales considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no darle respuesta sobre la solicitud fechada 12 de noviembre de 2021.

Por su parte ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, manifestó en su contestación que la presente acción de tutela se torna improcedente, toda vez que la solicitud presentada por la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ bajo el radicado bz2021_13571064 solicitud de indemnización sustitutiva se encuentra en trámite de estudio y decisión. Que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente y que fueron aportadas por la parte accionante, se puede determinar lo siguiente:

La accionante MARIA ELENA VASQUEZ es una persona de la tercera edad con 75 años de edad¹⁸, puede observarse la petición presentada ante Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el 12 de noviembre de 2021, en la que a través de apoderado judicial se solicita “Reconocer y pagar a favor de mi poderdante señora MARIA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ la suma que

¹⁵ Sentencias T-395 de 2008 y T-855 de 2011.

¹⁶ Sentencia T-228 de 1997.

¹⁷ Sentencia T-439 de 1998.

¹⁸ Ver cedula de ciudadanía expediente digital archivo 12

legamente corresponda por concepto de Reserva actuarial por el periodo comprendido del 11/03/1969 al 30/05/1972 teniendo como referencia la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES CUENTO NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$75.196.081.) los cuales fueron consignados por la GOBERNACION DEL CESAR a favor de mi poderdante”¹⁹

Así mismo fueron aportadas por la parte accionante dos declaraciones extraprocesales ante la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, Cesar, donde la señora MARIA ELENA VANEGAS VASQUEZ declara *“que soy adulto mayor, de 76 años, dependo económicamente de mi hija PIERANGEL VARGAS VANEGAS identificada con la cédula de ciudadanía 49.795.606, ya que ella sufraga todos mis gastos. De igual forma manifiesto que no laboro, no recibo ninguna clase de pensión, ni renta alguna, ni me encuentro afiliada a ninguna caja de compensación familiar, no recibo subsidio alguno de entidad pública, ni privada y los únicos ingresos que recibe son los que le proporciona mi hija antes mencionada”²⁰*

Consta dentro del expediente la declaración extraprocesal que hiciera PIERANGEL VARGAS VANEGAS hija de la accionante, la cual declaró *“que ostento la condición de cabeza de familia, de mi núcleo familiar conformado por ANGELICA MARIA SANCHEZ VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía 1.234.092.190, estudiante universitario, y de mi señora madre MARIA ELENA VANEGAS CASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 26.869.262, adulto mayor, las cuales dependen afectiva y económicamente de mí, ya que soy la única fuente de ingresos de mi núcleo familiar. De igual forma quiero manifestar que mis ingresos obtenidos como independiente apenas me alcanza las necesidades básicas, lo anterior, debido a que no tengo un empleo formal que me permita recibir un salario mensual.”*

Se puede evidenciar de los hechos esbozados en la tutela que la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ tiene antecedentes patológicos de arritmia, diverticulitis, hipercolesterolemia, hiperglicemia y gonartrosis izquierda, aunque no se acreditó con la historia clínica correspondiente, la accionante al tener 75 años de edad, es considerada un sujeto de especial protección constitucional. En la actualidad no se encuentra laborando como lo manifestó en las declaraciones extraprocesales, no cuenta con ingresos ni renta de ningún tipo, y depende económicamente de su hija.

Es dable resaltar, le establecido por la Corte Constitucional sobre los términos *ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición;* por lo tanto, desde la fecha 12 de noviembre de 2021 a hasta la data de la emisión de la presente sentencia venció el plazo máximo estipulado para que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, resolviera de fondo la referida solicitud.

¹⁹ Ver petición recibida el 12 de noviembre de 2021, anexo 03 de prueba, expediente digital.

²⁰ Ver archivo 18 Anexo Declaración Extraprocesal del expediente digital

En ese orden de ideas, se percibe la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, desconociendo que la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ es un sujeto de especial protección constitucional al contar con 75 años de edad y depender económicamente de su hija quien manifestó no tener empleo formal, por lo que es pertinente amparar el derecho fundamental de petición y ordenar que la solicitud presentada sea resuelta de manera clara, de fondo y congruente.

No obstante, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha sido clara al manifestar: *"Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)*

Es importante en este punto advertir que la orden va encaminada a que sea respondida de fondo la solicitud, y el despacho se acoge al precedente jurisprudencial constitucional que establece **"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."**¹⁰

Lo anterior es oportuno, porque la acción de tutela no está instituida y no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, sino para la protección de derechos fundamentales.

Sin más elucubraciones, se procederá a CONCEDER la presente acción constitucional en el sentido de ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que proceda a responder de fondo la solicitud elevada por la señora MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ el 12 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental de petición a MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ, vulnerado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, ordenar a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, brinde una repuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2021, por MARÍA ELENA VANEGAS VÁSQUEZ a través de apoderado judicial indistintamente si la respuesta es favorable o desfavorable a los intereses de la accionante.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez